REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:**	517.
-**PROCESO:**	VERBAL – PERTENENCIA.
-**DEMANDANTES:**	MARÍA DOLY OCAMPO VELÁSQUEZ y BLEYDI JULIANA MUÑOZ OCAMPO
-**DEMANDADOS:**	JAIME ALFREDO NIÑO BRION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:**	76001-40-03-002-**2017-00572**-00.

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita "*declarar una nulidad y reasumir el proceso*" toda vez que, según expresa, cumplió con lo dispuesto por el Juzgado, pues señala básicamente que allego, debidamente, la respectiva notificación del acreedor hipotecario y litisconsorte necesario CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Pues bien, frente a lo previamente expuesto, debe aclararse que el auto de requerimiento por desistimiento tácito fue notificado por estados el 27 de enero del 2020[1], por lo que, al realizar el respectivo control de términos de los 30 días concedidos para proceder con la notificación del mencionado litisconsorte, debe decirse que la apoderada de la parte demandante contaba hasta el 11 de marzo del 2020 para efectuar dicha notificación, siendo claro entonces que la citación allegada, en fecha 24 de agosto de 2020[2], se encuentra muy por fuera del término concedido.

Ahora bien, aun cuando dicha citación quisiera admitirse, debe señalarse que no fue allegada la correspondiente notificación por aviso de dicho litisconsorte, por lo que, además de que la citación se allego de manera tardía, no se cumplió en definitiva con el requerimiento efectuado por parte del Juzgado, en donde no se ordenó citar al aludido litisconsorte, sino que se ordenó notificar al mismo[3], notificación que no se cumple claramente con el solo envió de la antedicha citación.

Además de todo lo anterior, debe adicionarse que la nulidad propuesta debe rechazarse de plano, por cuanto las nulidades gozan del principio de taxatividad, mismo el cual la doctrina ha definido como el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, premisa que conlleva a que el fallador no pueda acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la Ley.

En tal sentido, y como bien puede observarse, los aspectos recalcados por el extremo activo del presente asunto se encuentran lejos de ser

[1] Visible al reverso del folio 130 del expediente físico.
[2] Visible en la página No. 01 del archivo No. 02 del expediente digital.
[3] Ver auto No. 86 del 16 de enero del 2020, folio 130 del expediente físico.

constitutivos de una nulidad, o de un yerro que afecte sustancial o procesalmente las presente diligencias, pues dichos aspectos ni siquiera fueron adecuados a alguna de las nulidades que fueran taxativamente establecidas en el art. 133 del C. G. del P. u otra del mismo código.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ***RECHAZAR*** de plano la solicitud de nulidad promovida por el extremo activo del presente asunto, por los motivos anteriormente expuestos.

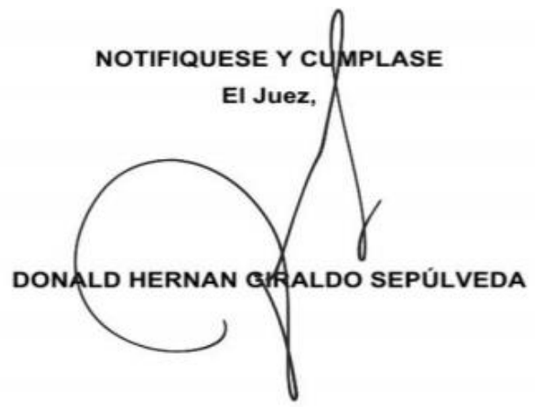

(76001-40-03-002-**2017-00572**-00.)

JPM